

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos décimo séptimo y décimo octavo.

De la sentencia de casación que antecede se reproducen los motivos tercero y sexto a noveno.

**Y se tiene además presente:**

1.- Que, como se dijo en el fallo de casación que antecede, en estos autos, se demanda la responsabilidad por falta de servicio de la Municipalidad de Victoria, fundada en el accidente que sufrió María Irene Benavides de 79 años de edad a la fecha del accidente, el 4 de diciembre de 2019, al caer, producto del mal estado de la vereda de calle Ramírez, a la altura del 125, de la ciudad de Victoria.

2.- Que, al contestar, la Municipalidad de Victoria, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, señalando, en lo medular, que el accidente sufrido por la actora no se debió a una falta de servicio del ente edilicio, toda vez que este realiza ingentes inversiones para la mantención de todas las calles y aceras de la comuna, detallando los presupuestos afinados para tal fin,



como los distintos programas de mantenimiento que ha realizado. En este aspecto, atribuye al accidente a las condiciones propias de la actora, esto es, su avanzada edad y enfermedades que padece, toda vez que la existencia de un pequeño desnivel no puede provocar la caída de las personas, sin que estos ameriten, por su entidad, si quiera ser advertidos al público.

**3.-** Que, en consecuencia, se tiene por acreditado que María Irene Benavides Vallejos, el día 4 de diciembre de 2019, mientras transitaba por una vereda de la calle Ramírez, altura del 125, ciudad de Victoria, sufrió una caída producto del desnivel que existía entre los pastelones, por lo que fue socorrida y trasladada al Hospital de Victoria, lugar en que se le diagnosticó una fractura subcapital del húmero izquierdo.

**4.-** Que la jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en señalar que, la función general de cuidado de los bienes de uso público situados dentro de la respectiva comuna, está entregada por la ley a las Municipalidades, ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas o a particulares.

En efecto, el artículo 5 letra c) de la Ley N° 18.695, confía a los municipios la administración de los bienes



municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

A su turno, el artículo 25 establece que a la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: **a)** El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna (...); **c)** La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.

Finalmente, el artículo 142 del cuerpo normativo en análisis, establece que las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

**5.-** Que el análisis de la normativa permite establecer, de forma nítida que sobre el Municipio recae la responsabilidad de mantener en buenas condiciones las calles y aceras de la comuna. Tal obligación, en los términos del artículo 5 c) de la Ley N° 18.695 es sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas.



En este contexto, no puede el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por los actores, dada la amplitud con que ha de entenderse, del deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata. En este aspecto, la profusa prueba rendida por su parte, se vincula a presupuestos y planes de mejoramiento de calles que es ejecutado por el Municipio, empero, ninguno de aquellos se vincula con la mantención anterior a la fecha del accidente de la calle Ramírez. Por el contrario, es la propia demandada la que al acompañar el set de fotografías señala que aquellas corresponden a la reparación del desnivel, que es aquello que la actora aduce causó el accidente.

En este mismo orden de consideraciones, no puede esta Corte admitir que la edad avanzada de la actora sea una eximente de responsabilidad de la demanda, en la medida que tal factor per se no puede ser el origen del accidente, máxime si es la propia demandada la que reconoce la existencia del desnivel, siendo trascendente señalar que la municipalidad debe mantener en buen estado las aceras para que en ellas transiten todas las personas, con independencia de su edad, de forma segura.

**6.-** Que, en las condiciones descritas, se establece la existencia de falta de servicio por parte de la Municipalidad de Victoria, en los términos del artículo 142



de la Ley N° 18.695, toda vez que no veló por el adecuado mantenimiento de la vereda en que ocurrió el accidente de autos, toda vez que sólo con posterioridad al evento infortunado es que se procedió a dar mantención a la referida calle, solucionando el problema vinculados al desnivel entre pastelones.

7.- Que, respecto del daño emergente demandado, este no se encuentra acreditado.

8.- Que, en lo tocante al daño moral sufrido por la actora, este se encuentra debidamente acreditado, no sólo por las dolencias físicas que derivan de la fractura que sufrió y del tratamiento de la misma, sino que además de la aflicción que le causó la circunstancia de no ser completamente autovalente, viendo limitada su movilidad, toda vez que quedó con un gran temor de salir sola a la calle y sufrir una nueva caída.

9.- Que, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio, es necesario que entre aquélla y el daño producido exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo, que sin lugar a dudas se configura en autos, toda vez que es el mal estado de la vereda de la calle Ramírez lo que generó la caída y en consecuencia, el daño cuya indemnización se demanda.

10.- Que, en conclusión, habiéndose acreditado todos los requisitos de la responsabilidad por falta de servicio



de la Municipalidad de Chiguayante, la demanda será acogida, únicamente en lo que se refiere a la indemnización del daño moral, cuyo monto se determina prudencialmente en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) en favor de la actora.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia definitiva apelada, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, **y se acoge parcialmente** la demanda sólo en cuanto **se condena** a la Municipalidad de Victoria a pagar la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) a María Irene Benavides Vallejos.

La suma antes referida deberá ser reajustada, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, incrementada además con intereses corrientes, para operaciones reajustables, a contar de la fecha en que el demandado incurra en mora, si ello aconteciere.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 10.611-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los



Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María  
Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

